

A-C-5

6

1875

NUE-
VAS
CONS-
TITU.

CIONES
DE LA
ILUS-
TRÉ...

1875

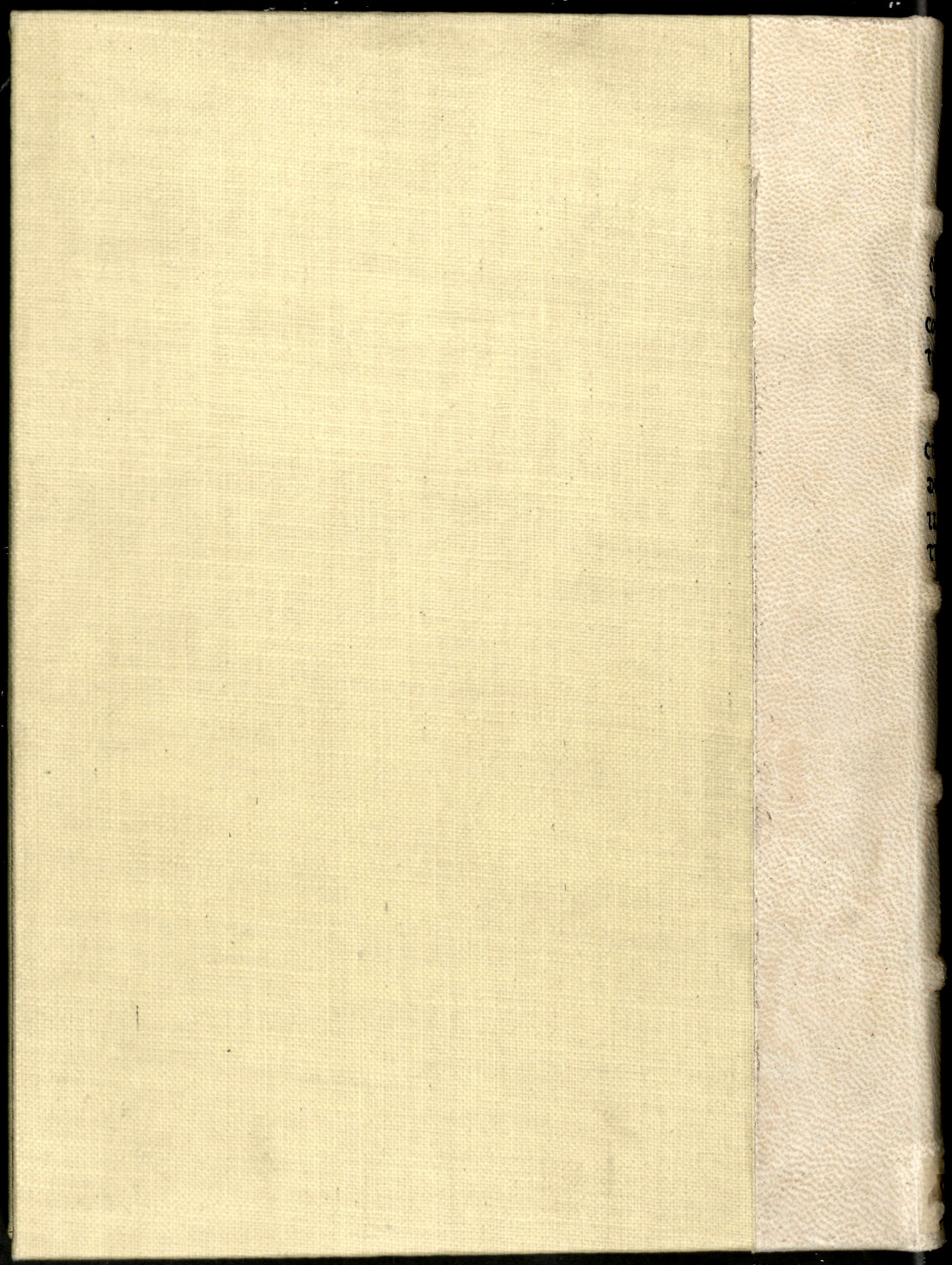
1875

1875

1875

1875

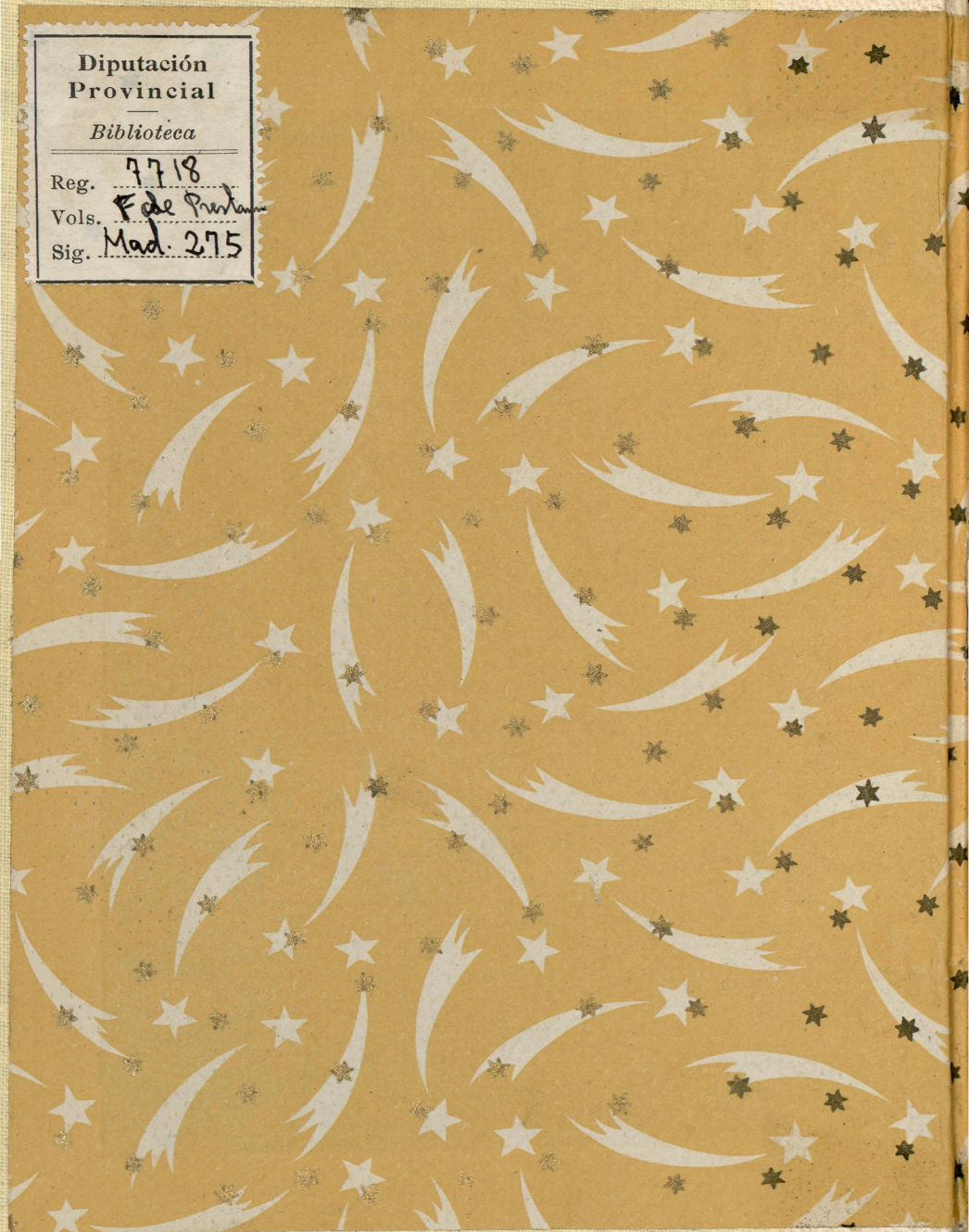
1875



Diputación
Provincial

Biblioteca

Reg. 7718
Vols. *Fde Pruebas*
Sig. *Mad. 275*





A 2/5
6

NUEVAS
CONSTITUCIONES
DE LA ILUSTRE
FAMILIA CONGREGACION

SANTO DOMINGO DE TABAGOA

DE LA ORDEN DE S. FRANCISCO
DE CALZADA DE S. DOMINGO DE TABAGOA
VILLA DE S. DOMINGO DE TABAGOA

CONSTITUCIONES

DE LA ORDEN DE S. FRANCISCO

DE LA ORDEN DE S. FRANCISCO

DE LA ORDEN DE S. FRANCISCO

DE LA ORDEN DE S. FRANCISCO

DE LA ORDEN DE S. FRANCISCO

DE LA ORDEN DE S. FRANCISCO

DE LA ORDEN DE S. FRANCISCO

DE LA ORDEN DE S. FRANCISCO

DE LA ORDEN DE S. FRANCISCO





NUEVAS 7718

CONSTITUCIONES
DE LA ILUSTRE,
Y PRIMITIVA CONGREGACION,
DEL GLORIOSO
SAN ANTONIO DE PADUA,
SITA EN LA IGLESIA PARROQUIAL
de San Nicolàs de Bari, de esta
Villa de Madrid.

CONFIRMADAS , Y APROBADAS

POR EL EMINENTISSIMO SEÑOR
Don Diego de Astorga y Céspedes, Cardenal
de la Santa Iglesia de Roma, Arzobispo de
Toledo, Primado de las Españas, Chanciller
Mayor de Castilla, &c. y por los señores
de su Consejo de la Governacion,
en 19. de Febrero de 1731.

*Con una Escritura de Concordia, y ajuste hecha
entre la Congregacion, Parroquia, y Fabrica, en
razon de los derechos, y emolumentos de las
Funciones de la Congregacion.*

EN MADRID: En la Imprenta de Joseph Gonzalez, vive
en la Calle de la Encomienda. Año de M.DCC.XXXI.

NUEVAS
CONSTITUCIONES
DE LA ILUSTRE
Y PRIMITIVA CONGREGACION

DEL ORTOSO.
Disposicion
SAN ANTONIO DE PADUA;

ESTA EN LA IGLESIA PARROQUIAL
de San Nicolás de Bari, de esta
Villa de Madrid.

CONFERMADAS Y REORDADAS



POR EL EMINENTÍSSIMO
Don Diego de Albornoz, Obispo, Cardenal
de la Santa Iglesia de Toledo, Arzobispo de
Toledo, Príncipe de la España, Chanciller
Mayor de Castilla, etc. y por los señores
de la Real Audiencia de Madrid,
en 19 de febrero de 1731.

Con estas Reales Provisiones de Confirmación y Reordenación
de las Constituciones, Estatutos y Reglamentos, en
virtud de los dichos Reales Decretos, y en cumplimiento de las
dichas Reales Provisiones de la Congregación.

EN MADRID: En la Imprenta de Joseph Goussier
en el Calle de la Encarnación. Año de MDCCXXXI.



ON DIEGO,

POR LA DIVINA
 Misericordia, de la Santa Ro-
 mana Iglesia, Presbytero Car-
 denal Astorga, Arzobispo de
 Toledo, Primado de las Es-
 pañas; Chanciller Mayor de
 Castilla, del Consejo de su
 Magestad, &c. Por quanto

por parte de la Congregacion, que con el titulo, y vo-
 cacion del Glorioso San Antonio de Padua, està sita
 en la Iglesia Parroquial de San Nicolàs, de la Villa de
 Madrid, fueron presentadas ante Nos en el nuestro
 Consejo ciertas Constituciones, Capítulos, y Ordenan-
 zas, para el règimen, y gobierno de la dicha Congre-
 gacion: y asimismo cierta Concordia, entre esta, y la
 misma Iglesia Parroquial, y Fabrica de ella; y para que
 vno, y otro se observasse, y cumpliesse, nos fue pedido,
 y suplicado lo mandassemos vèr, confirmar, y aprobar:
 cuyo tenor, y del Poder, y Peticion con que fue pre-
 sentado, y del Auto que se proveyò por los del di-
 cho nuestro Consejo, è informes, que en su virtud
 se hicieron, es del tenor siguiente, y
 en esta forma.

CONCORDIA.

E Stando en la Iglesia Parroquial del Señor San Nicolàs de Bari de esta Corte, y sitio donde la illustre, y primitiva Congregacion de San Antonio de Padua, que se venera en dicha Iglesia, acostumbra celebrar sus Juntas, para tratar, y conferir todas las cosas, tocantes, y pertenecientes al mayor culto, y veneracion de dicho Santo, à doce dias del mes de Septiembre, año de mil setecientos y treinta, ante mi el Escrivano, y testigos parecieron los señores; Doct. D. Pedro Gonzalez, Cura proprio de dicha Parroquia; Don Juan de Aravaca, Beneficiado, y Mayordomo de la Fabrica de ella; y Don Clemente Narciandi, Theniente Cura de dicha Iglesia, de la vna parte: y de la otra, el Excelentissimo señor Conde de Lemus, Hermano Mayor de dicha Congregacion, y demás Consiliarios, y Congregantes de ella, que lo son, los señores D. Diego de la Oliva. Don Juan de Fuenlabrada. Don Manuel Albaréz y Cordova. Don Diego de Venavides Osorio. Don Joseph Ochoa de Baquedano. Don Alfonso de Cardenas. Don Joseph de la Cana. Don Julian Castañó de Estrada. Don Martin de Valencia y Castillo. Don Assensio Mocha. Don Pedro Lopez Barreda. Don Joseph Marin. Don Manuel Ventura Jaque. Don Manuel Joachin. Don Lucas Piñero. Don Francisco Peña Manrique. Don Antonio de la Torre; ambas comunidades por sí propios, y en nombre de los señores Cura, Beneficiados, Mayordomos de Fabrica, y Hermanos, que al presente son, y en adelante fueron, por quienes prestaron voz, y caucion *de rato grato iudicatum solvendo*, de que estarán, y passaràn por lo que en esta Escritura de

Concordia, y sus Capítulos, se contendrá so expresa obligacion que hacen de sus bienes, y rentas, y de los que subcédiesen en sus empleos. Y así juntos, y Congregados dichos señores, dixeron: Que por quanto por Acuerdo celebrado por dicha Congregacion en quatro de Abril passado de este presente año, havian hallado por muy conveniente passar à formalizar los Capítulos de las Constituciones antiguas, reformando algunos de ellos, y ampliando otros; respecto, de que al tiempo de su formacion se executaron con corto numero de Congregantes, y resultar ser muchos de ellos gravosos à el crecido con que al presente se halla dicha Congregacion; y convenir tambien, que estos se explicassen con alguna mas claridad, que los que oy tenia que observar, y observaba por Escritura otorgada en veinte y vno de Enero del año passado de setecientos y veinte y vno, ante Manuel de Salas, Escrivano de su Magestad; havian deliverado, que para su mayor observancia, y perpetuidad, respecto de redundar, como redundaba en mayor veneracion de dicho Santo, se reduxessen à Escritura en forma: y poniendolo en execucion, en la via, y forma que mas convenga ambas las dichas Comunidades, y cada vna de por si, y por el derecho que representan, otorgan, que se obligan de observar, guardar; y cumplir inviolablemente lo contenido en esta Escritura, y especialmente los Capítulos que la comprehenden, y son en esta forma.

CAPITULO I.

Lo primero, que se haya de reservar el Santissimo en la Capilla de San Antonio, y la manutencion de la lampara haya de ser à espensas de la Congregacion, y

para este efecto perciba esta los doscientos ducados de la Dotacion de Domingo Herrera de la Concha, y las Dotaciones que huviere en adelante; como asimismo, las limosnas de azeyte que se dieren para San Antonio, y la misma lampara, y las demàs que puedan venir nominatim para dicho Santo: siendo cargo de la Congregacion el administrarlas, y su vfo, segun la voluntad de el Donante.

CAPITULO II.

Que la cera, y demàs limosnas, en dinero, que se diessen nominatim para San Antonio, ayan de entrar, y entren en poder de las personas que la Congregacion destinare, excepto las limosnas de Missas para el Santo, que esta la ha de percibir el Colector de dicha Iglesia, y no otra alguna persona, para que las distribuya con cuenta en la misma forma.

CAPITULO III.

Que si con el tiempo se fundasse alguna Memoria, ò Capellania, vna, ò mas en numero, sus efectos, ayan de entrar en poder del Tesorero de la Congregacion; y el cumplimiento, y dár cuenta al señor Visitador, ha de ser de la obligacion de dicha Congregacion; y la Iglesia perciba el situado de oblata, segun la Synodal.

CAPITULO IV.

Afirmisimo es convenio, que la Congregacion ha de prestar todas sus alhajas en las Funciones que tenga la Iglesia, y esta à la Congregacion; y que las alhajas que

que

que vinieren de Ornamentos, Alvas, y otras cosas, tocantes à vestuarios de Eclesiasticos, tome razon el Contador de la Congregacion.

CAPITULO V.

Mas es convenio; que las alhajas que vinieren de devocion, se reciban ante el Cura, ò su Theniente; y si à manos de estos vinieren, las traygan ante el Hermano Mayor, y Consiliarios, con el dador de ellas, à fin de investigar la voluntad suya de si es darlo al Santo, ò à la Iglesia, cuyas circunstancias son distintas; pues si dixere ser vtil del Santo, y servicio del aumento de la Congregacion, esta lo recibirà, y pondrà en su inventario, y podrá (con Acuerdo de la Junta) deshacerse de ella, en caso parezca conveniente, y de aquellas que pueda executarfe.

CAPITULO VI.

Que la Congregacion ha de dár doscientos reales en cada vn año de oblata, dando la Iglesia el Vino, Hostias, y Incienso, que sea necessario en todo el año para decir Missa, asì para las Cantadas, como para las Rezadas.

CAPITULO VII.

Mas ha de dár quinze reales por cada Missa Cantada de los Martes, los doce à la Iglesia, dos à el Sacristan Mayor, y vn real al Sacristan Menor; y de estos, sea obligacion el repicar vn poco antes de cada Missa: y se previene, que quando pudiere, y quisiere tener descubierta el Santissimo los Martes la Congregacion, ò

Individuos de ella, lo pueda hacer, dando diez y ocho reales.

CAPITULO VIII.

En cada Fiesta, que à Nuestro Señor, à la Virgen Maria Señora Nuestra, à San Antonio, ù à otro qualquier Santo, se haga por la Congregacion, Congregante, ò Congregantes de ella, se den quatro ducados de todos derechos de la Iglesia, con Missa Cantada, y afsistencia de todo el dia; siendo de la obligacion de los Sacristanes de repicar en Vispera, y dia: y si la Fiesta fuere de algun Devoto, que no sea Congregante, ajustará con la Iglesia los derechos, sin tener intervencion en cosa alguna la Congregacion, si solo asistir con lo que huviere menester, para que goze la Iglesia este vtil.

CAPITULO IX.

Que si hiciere la Novena à San Antonio la Congregacion, conforme hasta aqui, el dia que huviere Sermon por la mañana, se paguen quatro ducados, y los demás dias de la Novena à dos ducados habiendo descubierta por la mañana, con Missa Cantada, y afsistencia de Sacristanes, y Organo; y por la tarde, descubierta para el Sermon, ò Platica de las Virtudes del Santo; y será de la obligacion de los Sacristanes el repicar antes de descubrir, y encerrar, como es estilo.

CAPITULO X.

Por el Aniversario general, que se ha de hacer cada año por los Congregantes, y Congregantas difuntos, se daràn quatro ducados de todos derechos à la